En la ciudad de Trelew, a los 11 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo N. Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. M., P. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 523 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 06/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la Provincia del Chubut a fs. 170/174 vta. (ID 1180069), el que es deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 160/167.

La sentencia apelada rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la demandada Provincia del Chubut y declara la nulidad de la decisión adoptada por el Sr. J. L. en su calidad de Director de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (E.) N° X., indicando que por ello adquiere carácter definitivo la reincorporación al cargo resuelta mediante medida cautelar por esta alzada mediante sentencia interlocutoria de fecha 09/04/2021, N° 014/2021 SIC. Todo ello con costas a la accionada vencida.

I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:

Que la juzgadora de grado no analiza ni tiene en cuenta las reales circunstancias fácticas que rodean el caso. Manifiesta que no resulta claro por qué se considera que por el solo hecho de que intervenga la Supervisión del Ministerio de Educación la situación del actor encuadra dentro de una relación de empleo provincial que debe regirse por el Estatuto del Personal Docente dependiente del Ministerio de Educación. Postula al respecto que como ya dijo al contestar la demanda la relación laboral del Sr. G. M. es pura y exclusivamente con la Municipalidad de Rawson y no con la Provincia del Chubut. Señala que el hecho de que intervenga la supervisión no quiere decir con ello que la relación se encuentre bajo la dependencia provincial siendo que la misma interviene en todo lo que tenga que ver con la educación en sus distintas dependencias.

Que por el carácter de interino del actor es que podía ser dejada sin efecto su designación por el Director del E. dado que no tenía estabilidad en el cargo como erróneamente –afirma- considera el actor en su demanda y la Jueza a quo al fallar. Indica que como ya lo dijo y reitera, las Escuelas Municipales están fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de los aportes económicos que realice el Ministerio de Educación para el mantenimiento e impulso de los establecimientos mencionados o de la

expedición de los recibos de haberes (una cuestión –dice- netamente contable). Continúa expresando que se les hacen aportes de tipo económico para los sueldos, pero ello no significa que sean empleados provinciales. Afirma que los dependientes de dichas escuelas municipales, como es el caso del actor, no son empleados de la Provincia del Chubut, son personal dependiente de la Municipalidad de Rawson, quien regula los ingresos y egresos a los cargos docentes. Reitera que el actor no es empleado del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, tal como lo indica la Ordenanza N° 2674/88. Refiere a la incongruencia que señalara la juzgadora del grado con relación a lo informado por la Supervisora Técnica de Educación Secundaria del Ministerio de Educación mediante Nota N° 561/23, que no existe tal incongruencia en las normas aplicadas, postulando que no aplicó la que debía aplicar, es decir, no aplicó la Ordenanza de la Escuela Municipal por la cual verdaderamente se rige –sostiene- y que resulta clave para poder dilucidar la relación laboral del Sr. G. M. Agrega que, tal como lo manifestara en la contestación de demanda, es el propio actor quien considera que el cargo del Sr. L. es municipal de lo que se desprende que el actor también lo es. Cita y transcribe el Anexo I de la Ordenanza, en su apartado titulado “De la estructura general”, concluyendo de continuo, que no caben dudas de que la E. es una escuela de carácter netamente municipal que depende de la Municipalidad de Rawson, que la autoridad máxima es el Director y que los profesores que prestan funciones son empleados municipales, no provinciales. Añade que todas las órdenes de la E. son emanadas del Director, Sr. L., dependiente del Municipio, conforme emana de su sello y cargo. De hecho, continúa diciendo, es el mismo actor quien se remite a dicha autoridad para solicitar por ejemplo la licencia anual ordinaria que dice le fue denegada. Son todos actos emanados del municipio de la ciudad de Rawson, a través del director de la escuela y nada tiene que ver en esto –sostiene- la Provincia del Chubut.

Postula que de los actos propios del actor surge que éste no resulta ser dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut sino que es dependiente de la Municipalidad de Rawson, ya que del propio relato realizado en su demanda –del que destaca que surge el reconocimiento del actor del carácter municipal de la E.- surge que las licencias y demás actos referentes a su cargo los realiza en la escuela E. N° X.y no ante el Ministerio de Educación. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia apelada y se rechace la acción de amparo.

II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento advirtiendo desde el inicio que todos aquellos planteos que solo son una mera reiteración de los que ya fueron realizados en presentaciones anteriores al decisorio no serán siquiera considerados.

Ello así, desde que, más allá del acierto o posible error en el que se pudiera haber incurrido en la sentencia de la anterior instancia, al no aportarse de ese modo ninguna materia crítica que atender, esto es, concretar de modo racional cuáles son las bases

jurídicas del distinto punto de vista que se expone para, de tal manera, rebatir las razones expuestas por la juzgadora para desestimarlos, impedido se encuentra este cuerpo revisor para ingresar siquiera al análisis de aquellos aspectos que -de ese modo- han devenido en firmes por encontrarse en realidad consentidos por no ser atacados con la debida suficiente técnica.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades análogas al presente caso que no basta con disentir con la interpretación dada por la juzgadora sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que ésta habría incurrido respecto de la justipreciación de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases fácticas y jurídicas que dan sustento a los distintos puntos de vista –que insisto, no son aquellas que ya fueran expuestas con anterioridad a la sentencia y que, cabe presumir, atento al resultado obtenido con tal posicionamiento, que no fueron compartidas por la judicante-.

Es que se requiere, para que el recurso de apelación incoado alcance un mínimo de suficiencia técnica, que se sustente en articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por el Código del rito, la mera exposición del descuerdo o del desagrado que le provoca lo resuelto pero sin aportar una verdadera crítica, debiéndose señalar cuáles serían los hechos y circunstancias acreditados en el proceso que cuentan con virtualidad suficiente para destruir la prolija y detallada argumentación desarrollada por la juzgadora de la anterior instancia la cual se sustentó en hechos acreditados con los elementos de prueba que cita y en las normas que rigen el caso.

Y en esta dirección es perfectamente verificable que, si bien la demandada recurrente identifica los fundamentos de la sentencia que le causan agravio, incluso transcribiéndolos, luego omite concretar cuáles serían los supuestos errores que –a su juicio- ellos contienen y de los cuales derivan las quejas que tampoco expone, más allá de su manifestación de disentir con los mismos.

En tal sentido, la recurrente se apontoca en postular reiteradas veces que *"…la relación laboral del Sr. G. M. lo es pura y exclusivamente con la Municipalidad de Rawson, y no con la Provincia del Chubut…"* (Sic), enancándose para ello en sostener que esto es así porque la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (E.) fue creada por Ordenanza Municipal N° 2674/88, norma ésta que –indica- habría sido inaplicada u omitida de considerar. En tal posicionamiento es que, con previa transcripción de porciones del apartado titulado "De la estructura General" del Anexo I de la citada ordenanza, expresa textualmente *"...No caben dudas entonces que la E. es una escuela de carácter netamente municipal, que depende directamente de la Municipalidad de Rawson, que la autoridad máxima es el Director, y que los profesores que en la escuela prestan funciones, son*

empleados municipales, no provinciales, como yerra la jueza en su sentencia…" (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 173).

Alcanza con remitir a la lectura del extenso análisis efectuado por la juzgadora de grado de la Ordenanza Municipal N° 2674/1988 para descartar de plano que tal norma hubiera sido omitida o inaplicada tal como se postula como fundamento de un pretendido pero no logrado agravio.

Del mismo, la judicante de grado indujo las siguientes conclusiones: a) *"…que la modalidad original para la cual fue creada la "Escuela" –educación no formal principalmente vinculada a la actividad pesquera- ha ido mutando a lo largo de los años, al punto tal de hallarnos ante un híbrido, más avocado –en atención a la demanda de la comunidad- a la educación permanente para jóvenes y adultos (E.) de nivel secundario, lo que queda evidenciado a partir de la asignación de la nomenclatura (X.) y que le otorga el carácter de Escuela Estatal –si bien de dependencia Municipal, otorgando títulos a nivel provincial y nacional…"* (Sic); b) que, *"…No obstante ello, se advierte que en materia educativa formal, existe la supervisión técnica constante del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, con un rol permanentemente activo, al punto de exigir el cumplimiento de los planes de enseñanza oficial, intervención en las designaciones y exigencia en el cumplimiento de los requisitos del Ministerio…"* (Sic), apoyándose para así entenderlo, en la transcripción y cita del acta N° 08/13 del libro identificado con el color azul, de la que surge la intervención de la Supervisora Técnica de Educación Secundaria del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut en la cual se le hace saber la necesidad de contar con un POT para acompañar las trayectorias para la mejor atención de los grupos de alto riesgo pedagógico, puesto que solo se cuenta con uno para la atención de diez cursos, en donde se recomienda que se haga una nota solicitando 10 hs. institucionales y solicitando el llamado a cubrir ese espacio mediante la intervención de la Junta de Clasificación Docente; c) Que el actor en autos pasó a prestar funciones justamente como Profesor de Orientación y Tutoría (POT), ante la renuncia presentada por el Prof. P. A. y que éste había sido designado mediante selección, previo llamado a cubrir el cargo, con Evaluación de Proyectos e intervención de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria –Región IV del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, apoyándose para así decirlo en constancias del libro identificado con el color azul (Ver: considerando de fs. 163 vta./164 vta.).

Y, precisamente con apoyo en dicho análisis y particularizándolo en la situación del actor, con cita de constancias del libro de acta N° 23/16, identificado por el color verde, y el que se tiene a la vista en este momento, textualmente expresó *"…Así las cosas, no arriba duda de que nos hallamos ante un cargo que se encuentra incluido en la Educación General Básica (nivel Secundario) con intervención de la Supervisión del Ministerio de Educación, por tanto, regido por el Estatuto del Personal Docente Dependiente del*

Ministerio de Educación (Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)…y por ello, le asiste el derecho a la estabilidad en el cargo, conforme lo dispuesto por el art. 22…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 164 vta. "*in fine*").

Resulta evidente, pues, que no alcanza para revestir una crítica que prevea de contenido a un verdadero agravio, encorsetarse en aras de pretender rebatir con éxito tales consideraciones, con sostener linealmente -sin hacerse cargo de tal razonamiento- que porque la E. fue creada por ordenanza municipal el vínculo del actor es también municipal. Ni tampoco lo es afirmar sin más lo contrario a lo concluido por la juzgadora a quo, al expresar, como lo hace la recurrente, que no se le aplica al actor el Estatuto Docente Provincial, indicando como único supuesto fundamento de tal aserto – nuevamente-, que ello es así porque la escuela es "Municipal".

Abro un paréntesis para recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse, así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf.: M.lo-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 351 y s.s., ver también la jurisprudencia allí citada).

Asimismo, la Sra. Jueza a quo, luego de establecer que el cargo que desempeña el Sr. G. M. en la escuela N° X. es de docente, incluido en la Educación Básica General, nivel secundario, regido por el Estatuto del Personal Docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, y como tal, con derecho a la estabilidad que es propia de su designación en calidad de interino, tuvo por corroborado tal juicio por la circunstancia –no controvertida en esta litis- de que, a partir del 18/04/2016 –fecha en la que el actor tomara posesión de su cargo como POT-, fue el Ministerio de Educación quien abonó sus haberes, conforme surge de los recibos acompañados y no negados por la demandada (Ver: considerando de fs. 165 "*in fine*").

Obviamente que tampoco es crítica, al menos en su correcta significación técnico jurídica referenciada antes con cita de doctrina y jurisprudencia y que es descripta por el art. 268 del Código del rito, de aplicación al caso por vía de la subsidiaridad prevista por

el art. 16 de la Ley V N° 84, volver a postular, tal como ya lo hiciera antes en su primera presentación al proceso como también, luego, al contestar la demanda, que *"…las Escuelas Municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut…, sin perjuicio de los aportes económicos que realice el Ministerio de Educación para el mantenimiento e impulso de los establecimientos mencionados. O de la expedición de los recibos de haberes (una cuestión meramente contable). Se le hacen aportes de tipo económico para los sueldos, pero ello no significa que sean empleados municipales…"* (Sic) (Ver: escrito "Contesta traslado", párrafo 3º de fs. 81 vta.; escrito de contestación de demanda, párrafo 2º de fs. 90 vta.; y, escrito de expresión de agravios, párrafo 3º de fs. 171 vta.).

Esto último, máxime cuando bien señaló la Sra. Jueza a quo, sin merecer ningún concreto cuestionamiento ni la más mínima explicación porqué se habría equivocado al descartar tal posicionamiento defensivo justipreciando para ello que no se acreditó que exista convenio alguno por el cual la Provincia realice aportes económicos o se responsabilice del pago de los haberes indicando, además, que *"…tampoco ha sido documentada por la Municipalidad de Rawson para irrogarse la calidad de empleador…"* (Sic)(Ver: párrafo 1º del considerando de fs. 165 vta.).

Por último, solo se remite a afirmar lo contrario a lo expuesto fundadamente por la juzgadora de la anterior instancia con relación a las licencias pedidas y otorgadas por el actor en el marco del régimen de licencias contemplado por la Ley VIII N° 20 y el Estatuto Único del Personal y con apoyo en las constancias del legajo personal del actor que fuera remitido por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Pero además, con cita del art. 12° del Estatuto Único del personal Docente de la Provincia del Chubut, estableció que para que rija éste la actividad docente en relación de dependencia del Ministerio de Educación no requiere adhesión previa alguna de ningún tipo de organización siendo de aplicación prevalente ante la posible colisión con otras normas regulatorias de tales organizaciones, para descartar a partir de allí, lo informado por la Supervisión Técnica de Educación Secundaria del Ministerio de Educación mediante nota N° 561/23, por ser contraria a dicha normativa (Ver: anteúltimo y último párrafo del considerando de fs. 165 vta., y 1º párrafo de fs. 166). Hago notar que por la mencionada nota de Supervisión Técnica General se remitió de dicho organismo dependiente del Ministerio de Educación de la provincia el legajo personal del profesor Sr. G. M. actor en estos actuados.

Resulta incontrastable advertir que lejos de comportar una verdadera crítica dirigida a tal razonamiento la postulación pretendidamente impugnativa consistente en exponer –sin más explicación, ni menos aún, con algún fundamento que lo sustente- que *"…ya hemos dicho hasta el hartazgo que la relación es de carácter municipal y no provincial…"*, insistiendo de continuo en afirmar que la juzgadora a quo *"…no aplicó al caso la Ordenanza de la Escuela Municipal por la cual verdaderamente se rige la relación laboral*

del Sr. G. M." (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 172 *"in fine"*). Es que, si antes no supo, quiso o pudo contradecir válidamente porqué era de aplicación al vínculo docente existente entre el actor y la provincia del Chubut demandada el régimen de la Ley VIII N° 20 y el Estatuto Único del personal docente de la Provincia del Chubut, mal puede apontocarse en sostener con algún atisbo de posible éxito que dicho vínculo se rige por la referida Ordenanza municipal.

Con relación al otorgamiento de las licencias, tampoco se aporta materia crítica que alcance para ingresar siquiera a la revisión de lo expuesto por la juzgadora de grado, con fundamento que encuentra sustento en las constancias del legajo personal del actor. No reviste el menor asidero el posicionamiento meramente disidente expuesto al respecto por la recurrente desde que no se hace cargo de ninguna de las numerosas constancias obrantes en dicho legajo por la cuales se acredita diversas licencias solicitadas a organismos provinciales –autorización de viaje presentada ante la Dirección General de Reconocimientos dependiente de la Secretaría General de Gobierno de la Provincia del Chubut- a fin de ser presentadas ante el Ministerio de Educación de la provincia. Y esto último, sin soslayar de manera alguna que, eventualmente, resulta indiferente por dónde se ingresan las solicitudes de licencia. Ello así, por cuanto en definitiva éstas fueron o deben ser elevadas para su autorización al área correspondiente del Ministerio de Educación de la provincia. Idéntica consideración merecen las constancias de declaraciones juradas de cargos y horarios docentes en la Escuela N° 1702, las que también fueran presentadas por ante el Ministerio de Educación de la provincia (Ver: copia del Expte. Adm. N 752/2021 ME).

En síntesis, de todo lo razonado por la sentenciante de la anterior instancia, y merced a que su desarrollo argumental para arribar a su conclusión se encuentra incólume ante la ausencia de suficiencia técnica de la expresión de agravios que se viene apuntando, la solución a la cual arriba para resolver el presente conflicto de intereses, la cual textualmente es la siguiente: *"...sin perjuicio de lo que pueda indicar la Ordenanza de creación de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral, la relación laboral se halla establecida con el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y por ello, le asiste al Sr. G. M. el derecho a la estabilidad en el cargo referido. Ello quiere decir que lo resuelto por el Sr. Director de la Institución, Sr. J. L., es ilegítimamente manifiesto, puesto que el único modo de finalización del interinato que cubría el actor se encuentra regido por el art. 52 de la Ley VIII N° 20, lo que de ningún modo fue invocado." (Sic)* (Ver: párrafo 2º, del considerando de fs. 166), corresponde que sea confirmada declarándose la deserción técnica del recurso de apelación dirigido en su contra (Conf.: arts. 168 y 169 del C.P.C.C., de aplicación al caso vía art. 16 de la Ley V N° 84). Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se declare desierto al recurso de apelación planteado por la demandada Provincia del Chubut, por carecer el mismo de suficiencia técnica.

Atento al resultado que se arriba en esta alzada, las costas devengadas en ella deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 16, 17 de la Ley V N° 84 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales de la Dra. M. C. O., por sus tareas desempeñadas por ante esta alzada, no corresponde que sean regulados en atención al modo de imposición de las costas y lo contemplado por el art. 2º inc. c) de la Ley XIII N° 4.

De tal manera finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En esta dirección, es claramente evidente que la parte recurrente, a pesar de identificar y transcribir los fundamentos de la sentencia de primera instancia que considera perjudiciales, omite especificar los supuestos errores que dichos fundamentos tienen y que dan origen a sus quejas. Así, su disentimiento se limita a una mera manifestación de desacuerdo sin ofrecer una crítica concreta a la resolución de primera instancia.

Conforme surge de la síntesis del Dr. Lucero, la parte recurrente insiste en repetir en varias ocasiones que la relación laboral del Sr. G. M. es exclusivamente con la Municipalidad de Rawson y no con la Provincia del Chubut. Sustenta esta afirmación en la creación de la E. M. de A. L. (E.) mediante la Ordenanza Municipal N° 2674/88, alegando que esta norma fue supuestamente omitida o no considerada por la sentencia. Sin embargo, el análisis detenido de dicha norma realizado por la Jueza de primera instancia demuestra que esta norma fue debidamente considerada y descartada como fundamento válido para la apelación.

En efecto, la Magistrada llega a su conclusión basadas en la prueba existente en el expediente, la que describe, como la transformación de la modalidad de la escuela a lo largo de los años, la asignación de nomenclatura de carácter estatal, la supervisión técnica constante del Ministerio de Educación de la Provincia, la designación del actor como

Profesor de Orientación y Tutoría con la intervención del Ministerio de Educación, el hecho de que éste Ministerio comenzó a abonar los haberes del actor desde una fecha específica, o las diversas licencias solicitadas a organismos provinciales. Estos argumentos son respaldados por documentación pertinente, como actas y registros, citados por el prevotante, y no existe un embate firme que permita descartarlos.

De esa forma, la impugnante no logra proporcionar una crítica concreta y razonada a estos fundamentos, ya que solo se posiciona en que la institución fue de creación Municipal, mas sin hacerse cargo de los argumentos de la sentencia. Simplemente repite su posición anterior sin ofrecer un análisis detenido de la argumentación de la jueza de primera instancia ni refutar las pruebas presentadas.

Cabe destacar que no constituye ciertamente una crítica razonada, precisa y fundada, la circunstancia de dar por sentado cierto argumento, por más obvio que le parezca al recurrente, si este no es expresado y razonado con la carga técnica que le impone la fundamentación del recurso. El rechazo de dicha técnica apodíctica, es decir, que pretende fundarse en sí misma, halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del Tribunal y la carga procesal del justiciable, desde que así como el primer Magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la obstinada insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 02/2013; SDC Nº 13/2011; SDL Nº 19/2015; CNCiv., Sala “C”, L.L. 1983-B768, sum. 4.864).

En esta línea, muchas veces se ha dicho que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en el proceso, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala B, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sal A, SDC N° 05/2013).

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la Jueza de grado, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué, a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben

esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008; STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; M.lo – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

En conclusión, la apelación presentada en este caso carece de fundamentos sólidos y no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada válida. La parte recurrente no ha proporcionado una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a reiterar sus argumentos previos sin ofrecer evidencia o análisis que respalde su posición. Por lo tanto, concuerdo con que se declare desierto el recurso de apelación.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En síntesis de lo expuesto, concuerdo con la deserción de los agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). En consecuencia, por los fundamentos dados, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por el recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (conf.: arts. 16, 17 de la Ley V N° 84 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales de la Dra. M. C. O. por sus tareas en esta Alzada no deben ser reguladas en atención a su inoficiosidad, y al modo de imposición de las costas y lo contemplado por el art. 2º inc. c) de la Ley XIII N° 4 (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; STJCh, SI Nº 89/SRE/2007; CSJN, Fallos 312:1816).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que concluyo respecto a la cuestión precedente, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella. 3) SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. C. O., atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2º, inc. c) de la Ley del arancel.

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella.

3) SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. C. O., atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2º, inc. c) de la Ley del arancel.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____018_____DEL AÑO 2023 – SDAU – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA